

SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE OAXACA.

RECURSO DE REVISIÓN: 0312/2018

EXPEDIENTE: 075/2016 DE LA SEGUNDA SALA UNITARIA DE PRIMERA INSTANCIA

PONENTE: MAGISTRADO HUGO VILLEGAS AQUINO

OAXACA DE JUÁREZ, OAXACA, NUEVE DE MAYO DOS MIL DIECINUEVE.

Por recibido el Cuaderno de Revisión **0312/2018**, que remite la Secretaría General de Acuerdos, con motivo del recurso de revisión interpuesto por *****actor del juicio natural, en contra de la resolución de sobreseimiento de 11 once de julio de 2018 dos mil dieciocho, dictada por la Segunda Sala Unitaria de Primera Instancia del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Oaxaca en el juicio **075/2016** de su índice, relativo al juicio de nulidad promovido por el **RECURRENTE** en contra del **DIRECTOR JURÍDICO DE LA COMISIÓN DE SEGURIDAD PÚBLICA, VIALIDAD, TRANSPORTE Y PROTECCIÓN CIVIL DEL MUNICIPIO DE OAXACA DE JUÁREZ**; por lo que con fundamento en los artículos 207 y 208 de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, vigente hasta el veinte de octubre de dos mil diecisiete, se admite. En consecuencia, se procede a dictar resolución en los siguientes términos:

R E S U L T A N D O

PRIMERO. Inconforme con la resolución de sobreseimiento de 11 once de julio de 2018 dos mil dieciocho dictada por la Segunda Sala Unitaria de Primera Instancia del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Oaxaca, *****actor del juicio natural, interpone en su contra recurso de revisión.

SEGUNDO.- Los puntos resolutivos de la resolución sujeta a revisión son como siguen:

“ ...

PRIMERO.- Esta Sala Unitaria de Primera Instancia es competente para conocer y resolver de la presente causa por las razones dadas en el considerando PRIMERO de este fallo.

SEGUNDO.- La personalidad de las partes quedó acreditada en autos.



TRIBUNAL DE JUSTICIA
ADMINISTRATIVA DEL
ESTADO DE OAXACA

Datos personales
protegidos por el Art.
116 de la LGTAIP y el
Art. 56 de la LTAIPEO

TERCERO.- Se **SOBRESEE** el presente juicio de nulidad respecto del acto y autoridad señalados en términos del considerando TERCERO de la presente sentencia.

CUARTO.- NOTIFÍQUESE personalmente a la parte actora y por oficio a la autoridad demandada, **CÚMPLASE**.

...”

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. Esta Sala Superior es competente para conocer del presente asunto, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 114 QUÁTER, Párrafo Tercero de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, Cuarto y Décimo Transitorios del Decreto número 786 de la Sexagésima Tercera Legislatura Constitucional del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, publicado en el Extra del Periódico Oficial del Gobierno del Estado el dieciséis de enero de dos mil dieciocho; 86, 88, 92, 93 fracción I, 94, 201, 206 y 208 de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, vigente al inicio del juicio natural, dado que se trata de una sentencia de 11 once de julio de 2018 dos mil dieciocho, dictada por la Segunda Sala de Primera Instancia dentro del juicio **0075/2016** de su índice.

SEGUNDO. Los agravios hechos valer se encuentran expuestos en el escrito respectivo del recurrente, por lo que no existe necesidad de transcribirlos, al no transgredírsele derecho alguno, como tampoco se vulnera disposición expresa que imponga tal obligación.

TERCERO. Mediante Acuerdo General AG/TJAO/015/2018 aprobado por el Pleno de la Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Oaxaca en sesión administrativa de 27 veintisiete de noviembre de 2018 dos mil dieciocho, se autorizó el cambio de domicilio de este órgano jurisdiccional, por lo que, atendiendo a la FE DE ERRATAS del Acuerdo en referencia, se hace de conocimiento a las partes que el actual domicilio del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Oaxaca se ubica en la Calle de Miguel Hidalgo 215, Colonia Centro, Municipio de Oaxaca de Juárez, Oaxaca, código postal 68000, por lo que las promociones y acuerdos que dirijan a este Tribunal deberán presentarse en el domicilio antes señalado.

Datos personales
protegidos por el Art.
116 de la LGTAIP y el
Art. 56 de la LTAIPEO

CUARTO. A la luz de los motivos de disenso en los que el inconforme dice que la resolución de sobreseimiento es ilegal porque la sala de origen sobresee el juicio supliendo la deficiencia de la queja de la demandada, al tomar en cuenta argumentos que expuso la enjuiciada cuando se le tuvo contestando la demanda en sentido afirmativo, salvo prueba en contrario.

Agrega que es ilegal el sobreseimiento decretado porque la sala de conocimiento tuvo por cierto el hecho de que conoció la resolución impugnada el 17 diecisiete de diciembre de 2013 dos mil trece cuando en el juicio natural no quedó demostrado que haya sido notificado en esa fecha, al haberse tenido por contestada la demanda en sentido afirmativo, salvo prueba en contrario.

Estos argumentos son **esencialmente fundados.**

Es así, porque del estudio de las constancias que integran el cuaderno de antecedentes de reposición de autos que tienen pleno valor probatorio en términos del artículo 173 fracción I de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca por tratarse de actuaciones judiciales, se tiene lo siguiente:

- a) La resolución alzada que en la parte que interesa es del tenor siguiente: *“...La parte actora, en su escrito inicial de demanda de juicio de nulidad manipula la fecha en que tuvo conocimiento del acto reclamado.- Lo anterior es así, porque reclamó el acuerdo de trece de diciembre de dos mil trece del entonces JEFE DE LA UNIDAD JURÍDICA DE LA COMISARÍA GENERAL DE SEGURIDAD PÚBLICA Y VIALIDAD MUNICIPAL, con el que se le informó la baja de la corporación policiaca y **BAJO PROTESTA DE DECIR VERDAD, manifestó que tuvo conocimiento del acto impugnado el veintisiete de febrero de dos mil catorce, a través de la publicación de veinticinco de febrero de dos mil catorce, emitido por el Juez Segundo de Distrito en el Estado de Oaxaca en la página de internet en el cual se tuvo por rendido el informe justificado de la autoridad DIRECTOR JURÍDICO DE LA COMISIÓN DEL SEGURIDAD PÚBLICA, VIALIDAD, TRANSPORTE Y PROTECCIÓN CIVIL MUNICIPAL.- Al analizar lo manifestado por el actor ********, se aprecia que no le asiste



TRIBUNAL DE JUSTICIA
ADMINISTRATIVA DEL
ESTADO DE OAXACA

Datos personales
protegidos por el Art.
116 de la LGTAIP y el
Art. 56 de la LTAIPEO

razón, porque de las constancias de autos se aprecia que promovió el juicio de amparo 36/2014, del índice del Juzgado Segundo del Distrito en el Estado de Oaxaca, del que se advierte que el quejoso, ahora actor, mediante escrito de once de diciembre de dos mil trece, solicitó se le diera a conocer la resolución por la cual se le dio de baja en la corporación policiaca del Municipio de Oaxaca de Juárez, Oaxaca.- En respuesta a la petición formulada, el trece de diciembre de dos mil trece, el JEFE DE LA UNIDAD JURÍDICA DE LA COMISARÍA GENERAL DE SEGURIDAD Y VIALIDAD MUNICIPAL acordó lo siguiente: "OAXACA DE JUÁREZ, OAXACA A LOS TRECE DÍAS DEL MES DE DICIEMBRE DEL AÑO DOS MIL TRECE...hágamele saber al peticionario que en atención a su escrito de fecha once de diciembre del año en curso y con fecha de recepción 12 de diciembre del mismo año, que la resolución ya le fue legalmente notificada el seis de Noviembre del presente año, tal y como se puede apreciar en el expediente administrativo 77/2013, visto lo anterior me permito manifestarle que el citado expediente obra en esta Unidad Jurídica de la Comisaría General de Seguridad Pública y Vialidad Municipal, el cual será proporcionado para su consulta y puesto a la vista cuando así lo solicite..." **Dicho acuerdo le fue notificado el diecisiete de diciembre de dos mil trece,** mediante oficio UJCGSPVM/1736/2013, de trece de diciembre de dos mil trece, razón por la cual se sobreseyó el juicio de amparo ante la inexistencia del acto reclamado consistente en la omisión de acordar su escrito de once de diciembre de dos mil trece.- En consecuencia, **la fecha de notificación que debe tomarse en cuenta que tuvo conocimiento el actor del acuerdo que ahora reclama vía juicio de nulidad es a partir del diecisiete de diciembre de dos mil trece, y no la del veintiséis de febrero de dos mil catorce,** que refirió en su demanda de nulidad.- Es un hecho notorio que el entonces Tribunal tomó sus periodos vacacionales de quince días la segunda quincena de los meses de julio y diciembre de cada anualidad, en ese sentido y para ser más garantista; el plazo de los treinta días hábiles para promover la demanda de nulidad se empiezan a contar a partir del día **tres de enero de dos mil catorce, feneciendo el catorce de febrero de dos mil catorce,** descontándose lo sábados y domingos tal y como lo establece el artículo 135 de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca; y el tres y cinco de febrero de acuerdo al artículo 74 de la Ley Federal del Trabajo.- En

Datos personales
protegidos por el Art.
116 de la LGTAIP y el
Art. 56 de la LTAIPEO

consecuencia, como la demanda del juicio de nulidad fue presentada el tres de abril de dos mil catorce, es evidente que fue interpuesta fuera del plazo de los treinta días que establece el artículo 136 de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, se actualiza la causal de improcedencia prevista en el artículo 131, fracción VI de la citada Ley, por actos consentidos al no promover el juicio de nulidad dentro de los treinta días hábiles. Por tanto, se sobresee el presente juicio de nulidad con apoyo en el artículo 132, fracción II de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca...”;

Así, conforme a esta transcripción se obtiene que la sala de primera instancia llegó a la conclusión del sobreseimiento del juicio por presentación extemporánea de la demanda en términos de lo previsto en los artículos 131 fracción VI y 136 de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca y, esta determinación tomó como base que en el juicio de amparo que en su momento el actor del juicio promovió, el Juzgado Segundo de Distrito con residencia en el Estado de igual forma decretó el sobreseimiento de aquél juicio, virtud de la inexistencia del acto que ahí reclamó.

Importa hacer notar lo anterior, porque de las constancias de autos se tiene la copia del ocurso de revisión de 9 nueve de mayo de 2015 dos mil quince, que en su momento planteó el autorizado legal de la autoridad demandada y con el cual combatió la sentencia de 24 veinticuatro de abril de 2015 dos mil quince. En dicho escrito recursivo el citado autorizado puso en conocimiento de este Tribunal, concretamente de la Sala Superior que es el órgano que conoce y resuelve los recursos de revisión conforme a los artículos 206, 207 y 208 de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca; que, en el Juicio de Amparo tramitado por *****ante el Segundo Juzgado de Distrito con residencia en el Estado, se decretó el sobreseimiento, por lo que no era creíble que hubiera tenido conocimiento del acto impugnado en la fecha que señaló en su demanda; y para demostrar su aserto exhibió en calidad de prueba superviniente las copias extraídas de la consulta realizada a la página de internet del Consejo de la Judicatura Federal respecto de juicio de amparo indirecto 36/2014 de la Mesa II-B del ya mencionado Juzgado Segundo de Distrito.



TRIBUNAL DE JUSTICIA
ADMINISTRATIVA DEL
ESTADO DE OAXACA

Datos personales
protegidos por el Art.
116 de la LGTAIP y el
Art. 56 de la LTAIPEO

Se **reitera** las constancias detalladas en el párrafo anterior, forman parte de un recurso de revisión que intentó el autorizado legal de la autoridad demandada, **es decir**, no integraban el juicio principal sino un cuaderno que se tramita por cuerda separada como lo es el cuaderno de revisión, **por tanto**, el resolutor primigenio basó en su decisión en actuaciones que no conformaban parte del juicio natural de ahí que su sobreseimiento sea **ilegal** porque tomó en consideración actuaciones que no le atañen en cuanto a que no estaban agregadas en su origen en el juicio de nulidad sino que formaban parte del recurso de revisión y por tanto salían de la jurisdicción de la sala de primera instancia.

Resulta necesario acotar que las constancias del recurso de revisión a que nos referimos en la presente resolución están engrosadas en las actuaciones remitidas para la solución del presente asunto y fueron aportadas por la autorizada legal de la parte actora para la integración del cuaderno de antecedentes de reposición de autos, todo esto al haber sido solicitados por la sala de conocimiento con el objetivo de lograr una certidumbre jurídica sobre la preexistencia del expediente 075/2016 que se encontraba no localizado. Es por ello, que la parte actora a través de su autorizada legal, aportó todos los elementos con que contaba a su alcance para demostrar la existencia previa el juicio natural y así, poder estar en condiciones de integrar el cuaderno de reposición de autos y continuar con el juicio.

Por estas consideraciones, se irroga agravio al disconforme porque el sobreseimiento hoy analizado está basado en actuaciones que no formaban parte de los autos sobre los cuales tiene jurisdicción la primera instancia y por tanto es ilegal la anotada decisión, de ahí que proceda **revocar** la resolución de sobreseimiento y se ordene a la sala de origen que proceda al estudio de las constancias que son relativas a la primera instancia y que integran el expediente 75/2016 de su índice para dictar la sentencia de fondo y se **abstenga** de considerar las actuaciones que aun cuando están agregadas al cuaderno de antecedentes de reposición de autos **no corresponden** al juicio natural que es su jurisdicción.

Datos personales
protegidos por el Art.
116 de la LGTAIP y el
Art. 56 de la LTAIPEO

En consecuencia, se **REVOCA** la resolución de sobreseimiento debiendo atender la sala de origen los lineamientos otorgados en la presente resolución en el dictado de la sentencia de fondo **y**, con fundamento en los artículos 207 y 208 de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado, vigente al inicio del juicio natural, se:

R E S U E L V E

PRIMERO. Se **REVOCA** la resolución de sobreseimiento de 11 once de julio de 2018 dos mil dieciocho, como se apuntó en el considerando que antecede.

SEGUNDO. NOTIFÍQUESE en los términos precisados en el considerando TERCERO de la presente resolución **Y CÚMPLASE**, con copia certificada de la presente resolución, vuelvan las constancias remitidas a la Segunda Sala Unitaria de Primera Instancia, y en su oportunidad archívese el cuaderno de revisión como concluido.

Así por unanimidad de votos, lo resolvieron y firmaron los Magistrados integrantes de la Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, quienes actúan con la Secretaria General de Acuerdos de este Tribunal, que autoriza y da fe.



TRIBUNAL DE JUSTICIA
ADMINISTRATIVA DEL
ESTADO DE OAXACA

Datos personales
protegidos por el Art.
116 de la LGTAIP y el
Art. 56 de la LTAIPEO

**MAGISTRADO ADRIÁN QUIROGA AVENDAÑO.
PRESIDENTE**

MAGISTRADO HUGO VILLEGAS AQUINO

MAGISTRADO ENRIQUE PACHECO MARTÍNEZ

LAS PRESENTES FIRMAS CORRESPONDEN AL RECURSO DE REVISIÓN 312/2018

MAGISTRADA MARÍA ELENA VILLA DE JARQUÍN

MAGISTRADO MANUEL VELASCO ALCÁNTARA

LICENCIADA LETICIA GARCIA SOTO.
SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS.

Datos personales
protegidos por el Art.
116 de la LGTAIP y el
Art. 56 de la LTAIPEO